



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 346-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0753-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : S.M.R.L. Cynthia I
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1063-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que S.M.R.L. Cynthia I es titular de la concesión minera "CYNTHIA I", código 01-00059-09, vigente al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 030005801, de estado vigente, respecto al derecho minero "CYNTHIA I" desde el 27 de noviembre de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales aquéllos que se encuentren incursos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, al contar S.M.R.L. Cynthia I con registro de saneamiento, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente del año 2019, en el plazo establecido por ley. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que S.M.R.L. Cynthia I no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará el incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a S.M.R.L. Cynthia I.
2. A fojas 04 vuelta, corre el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "CYNTHIA I", código 01-00059-09.
3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que S.M.R.L. Cynthia I se encuentra con inscripción respecto al derecho minero "CYNTHIA I".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 346-2023-MINEM-CM

4. Por Auto Directoral N° 0904-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 14 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de S.M.R.L. Cynthia I, imputándose a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA INFRACTORA	CONDUCTA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Consolidada correspondiente al año 2019	de la de la Anual	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1063-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a S.M.R.L. Cynthia I, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 0544-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de marzo de 2022, la DGES de la DGM señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 030005801, de estado vigente, desde el 27 de noviembre de 2012, respecto al derecho minero "CYNTHIA I". En ese sentido, al contar con registro de saneamiento, se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2019. Asimismo, queda acreditado que S.M.R.L. Cynthia I tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM. Cabe resaltar que en el caso de la titular S.M.R.L. Cynthia I, a la fecha del presente informe su estado em el REINFO, es de "suspendido", sin embargo está suspensión rige de acuerdo a lo señalado em el Decreto Supremo N° 009-2021-EM del 30 de abril de 2021, debiendose precisar que em el año 2019, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. Em ese sentido, queda acreditado que la administrada no cumplió com presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.
- 

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que S.M.R.L. Cynthia I, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 346-2023-MINEM-CM

7. Respecto al análisis de ocurrencias, se advierte que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará el incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de S.M.R.L. Cynthia I:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, la titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2019 y a los años posteriores a éste que correspondan.

8. A fojas 22, obra el Oficio N° 0690-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de marzo de 2022, por el cual el Director General de Minería remite a la administrada el Informe N° 0544-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
9. Por Auto Directoral N° 0926-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 21 de junio de 2022, la Directora de Gestión Minera resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de S.M.R.L. Cynthia I, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG.
10. Por Resolución Directoral N° 0753-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de agosto de 2022, el Director General de Minería señala que con Escrito N° 3319238 de fecha 21 de junio de 2022 S.M.R.L. Cynthia I presentó su descargo al Informe N° 0544-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, indicando 1. Que la inscripción en el REINFO no se ajusta a la realidad ya que, como se puede verificar en el sistema del Ministerio de Energía y Minas, está suspendida por no realizar actividad minera, 2.- El Estado, a través de una norma, crea el proceso de formalización minera para la pequeña minería y minería artesanal, la misma que se implementa para que las personas naturales y/o jurídicas que se inscriban en dicho proceso, puedan ir formalizándose cumpliendo con ciertos requisitos establecidos en dicho proceso de formalización y, por otra parte, el mismo Estado, con la aplicación de multas desproporcionales, perjudica el desarrollo de la actividad de la minería artesanal y del pequeño productor minero, ya que no toman en consideración la condición con la que cuentan los administrados sancionados, y 3.- La comunidad campesina nunca les dejó trabajar en la zona declarada en el proceso de formalización. Al respecto, la Dirección General de Minería concluye que corresponde determinar la responsabilidad debido a que en el año 2019, año de la comisión del hecho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 346-2023-MINEM-CM

imputable, su inscripción en el REINFO se encontraba vigente. Asimismo, para efectos de la calificación de la administrada, sea como Régimen General, Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, se tiene en cuenta lo revisado en el Módulo de Acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM. En esa línea, se advierte que, de la revisión de dicho módulo, a la fecha en que incumplió con presentar la DAC 2019, S.M.R.L. Cynthia I no contaba con constancia de PPM o PMA, razón por la cual corresponde sancionarla bajo el régimen general. Por otro lado, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación realizada y que, a la fecha de la citada resolución, no ha presentado la DAC 2019. Por lo tanto, queda acreditado que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de S.M.R.L. Cynthia I, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo legal; 2.- Sancionar a S.M.R.L. Cynthia I con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
12. Con Escrito N° 3356488, de fecha 29 de agosto de 2022, S.M.R.L. Cynthia I interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0753-2022-MINEM/DGM.
13. Por Resolución N° 0085-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 09 de setiembre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00832-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 04 de octubre de 2022.
14. Con Escritos N° 3478360, de fecha 3 de abril de 2023 y N° 3481890, de fecha 10 de abril de 2023 S.M.R.L. Cynthia I amplía sus fundamentos a su recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0753-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de agosto de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. En el año 2019 no realizó ningún tipo de actividad minera, no hubo producción ni beneficio. Por otro lado, a pesar de contar con una extensión mínima y tener la condición de Pequeño Productor Minero la multan como si fuera gran minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 346-2023-MINEM-CM

- 
16. No se les notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador vulnerando así su Derecho de Defensa.
 17. La Comunidad Ayahuay, titular de los terrenos superficiales, no permite el acceso a la labor declarada en el Proceso de Formalización Minera dentro de su concesión minera CYNTHIA I, motivo por el cual no pueden realizar actividades de pequeña minería.
 18. Realizó la declaración de manera extemporánea, cumpliendo con su obligación ante la autoridad minera.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0753-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de agosto de 2022, que sanciona a S.M.R.L. Cynthia I por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
19. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
 20. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 346-2023-MINEM-CM

infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el numeral 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si, iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

21. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio de 2020, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 29 de setiembre de 2020, para los que tienen como último dígito del RUC el número 3.

22. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

23. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

24. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

25. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el Principio de Irretroactividad señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 346-2023-MINEM-CM

mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



27. Analizados los actuados, se tiene que, durante el año 2019, la recurrente era titular de la concesión minera "CYNTHIA I" y se encontraba dentro del proceso de formalización con Registro de Saneamiento N° 030005801, por la concesión minera "CYNTHIA I". Por tanto, la administrada es titular de actividad minera.

28. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al haber sido titular del derecho minero "CYNTHIA I", durante el año 2019 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera antes



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 346-2023-MINEM-CM

acotada, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 26 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2019.



29. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



30. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM. Por tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.



31. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que la recurrente, al ser titular vigente en el año 2019 del derecho minero "CYNTHIA I", y verificarse en la base de datos del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO que se encuentra acogida al REINFO por su concesión minera "CYNTHIA I", conforme a las normas antes expuestas, se encontraba obligada a la presentación de la DAC 2019, por lo que los argumentos expuestos por la recurrente no tienen amparo legal.

32. Asimismo, sobre lo señalado por la recurrente en el punto 17 de la presente resolución, debe indicarse que la presentación extemporánea de la DAC 2019 no la exime de responsabilidad y sanción.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. Cynthia I contra la Resolución Directoral N° 0753-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

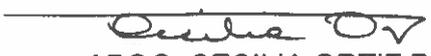
RESOLUCIÓN N° 346-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. Cynthia I contra la Resolución Directoral N° 0753-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)